L

a supervisión de los contadores públicos ha sido confiada a varias instituciones. Algunos piensan que el cumplimiento de las obligaciones básicas, enumeradas en el artículo 8° de la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), es de incumbencia exclusiva de la Junta Central de Contadores. Esta posición era muy comprensible, especialmente porque dicha ley dispuso: “*Artículo 27. A partir de la vigencia de la presente ley, únicamente la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones disciplinarias a los Contadores Públicos.*” Sin embargo, esta interpretación desconocía muchas otras normas anteriores y posteriores que expresamente facultaban a ciertas entidades para sancionar a los revisores fiscales. Se empezó entonces a darle un sentido estricto a la expresión disciplinarias, concluyendo que aludía a la ética profesional. Con esto se avanzó poco dado que entre los principios éticos se encuentra el que dice: “*37.6 Observancia de las disposiciones normativas. El Contador Público deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos. Además, deberá observar las recomendaciones recibidas de sus clientes o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que éstos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como con los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables en las circunstancias.*” Así las cosas, se planteó el interrogante ¿la sola violación de una norma legal es, al mismo tiempo, una infracción disciplinaria? Sobre esto no se conocen estudios de la autoridad, es decir, de la Junta, pero si se sabe que ella deriva quebrantamientos éticos del incumplimiento de cualquier disposición legal. Esa posición y la elaborada forma de los jueces administrativos de entender el principio *non bis in idem,* nos han llevado a sostener que existe una gran injusticia porque los contadores están sometidos a un régimen muy gravoso, en el cual opera una verdadera cascada de castigos.

Con la expedición de la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), cuyo tema central es la expedición de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, términos definidos en la misma ley, se reiteró, en su artículo 10°, que a las entidades de supervisión, que incluye a las superintendencias, corresponde “*1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.*”. De manera que es errado y contrario a la ley que haya superintendencias que no estén vigilando el cumplimiento de tales normas, aduciendo que ello es competencia de la JCC. Algún día este organismo dejará de manejarse atendiendo intereses políticos y se convertirá en un gran supervisor, como se le pensó desde su origen, momento en el cual se podrá desmontar el régimen actual.

*Hernando Bermúdez Gómez*